

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 083-2018-GRP-DRTPE-DIT**

Piura, 31 de diciembre de 2018

**VISTO:** El Expediente N° P.S. 096-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT materia del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido al empleador **PRENSMART S.A.C.**, identificado con **RUC N° 20100087945**, viene a este Despacho en mérito al Recurso de Apelación interpuesto con fecha 17 de diciembre de 2018 mediante escrito de registro N° 8958 por don Julio Arturo García Olaechea, en representación de dicho empleador, contra la Resolución Sub Directoral N° 001-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT de fecha 04 de enero de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 001-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT de fecha 04 de enero de 2018, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia, sanciona con multa de S/. 18,225.00 (Dieciocho mil doscientos veinticinco con 00/100 Soles) al empleador PRENSMART S.A.C., por incurrir en infracciones Muy Graves contra la Labor Inspectiva: i) Por inasistencia a la diligencia de comparecencia convocada para el 23 de junio de 2017 a horas 10:00 a.m.; y, ii) Por la inasistencia a la diligencia de comparecencia señalada para el 03 de julio de 2017 a horas 08:00 a.m.
3. Que, el recurrente en su apelación señala que la Resolución materia de impugnación resuelve sancionar al administrado PRENSMART S.A.C. con multa ascendente a la suma de S/.18,225.00 por incurrir en infracción a la labor inspectiva (02 inasistencias a diligencia de comparecencia).
4. Que, el recurrente en su recurso de apelación señala que con fecha 16 de junio de 2017 su representada fue notificada con requerimiento de Comparecencia para el día 23 de junio de 2017.
5. Que, sostiene el recurrente que con fecha 22 de junio de 2017 presentaron a SUNAFIL su escrito de apersonamiento y prórroga en la cual manifestaron el motivo por el cual su apoderado Julio Arturo García Olaechea no podría asistir a la diligencia de comparecencia, pero lo cual adjuntan copia del Certificado Médico emitido por el Dr. Carlos Humberto Ayala More, siendo que el Certificado Médico original ya se había presentado en una diligencia prevista en un Proceso Judicial ajeno a este citatorio.
6. Que, indica el recurrente, en este mismo documento solicitan un plazo prudencial para una nueva comparecencia y esta fue señalada por SUNAFIL para el 03 de julio de 2017, fecha a la que no pudo asistir su representante por el estado de salud en que se encontraba a causa del dengue y su recaída.
7. Que, señala el recurrente, la inasistencia ante estos requerimientos de Comparecencia, SUNAFIL lo considera una infracción a la labor inspectiva originando un Procedimiento Sancionador con la consiguiente multa de S/. 18,225.00, considerando que la Infracción se encuentra calificada como INFRACCION MUY GRAVE.
8. Que, por lo expuesto consideran que al momento de resolver no se ha tenido en cuenta el documento que en su oportunidad presentaron, el cual incluía el Certificado Médico que sustenta la imposibilidad de su Apoderado a acudir a la Comparecencia por motivos de salud, y que fue de público conocimiento que muchos ciudadanos se afectaron de dengue a causa del fenómeno El Niño Costero.
9. Que, sostiene el recurrente, interponen Recurso de Apelación en contra la Resolución Sub Directoral N° 001-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT, puesto que no se ajusta a la verdad de los hechos, ya que con el escrito del 22 de junio de 2017 justificaron su inasistencia al requerimiento de Comparecencia.
10. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 083-2018-GRP-DRTPE-DIT**

de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

11. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral derivado de una Orden de Inspección con fecha posterior al 16 de marzo de 2017, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante la Imputación de Cargos al sujeto inspeccionado, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar. Cabe precisar que la imposición de sanciones no sólo se encuentra referida únicamente a infracciones a la normatividad sociolaboral, sino también a sancionar aquellas conductas que impidan o retrasen el ejercicio de la Labor Inspectiva; es decir, de las actuaciones inspectivas.
12. Que, a efectos de mejor resolver este Despacho ha tenido a la vista el Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden de Inspección N° AI-730-2017-REG. N° 5550-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT del cual deriva el Acta de Infracción N° 96-2017 de fecha 03 de julio de 2017 que da origen al presente procedimiento administrativo sancionador, y del que se advierte a fojas 07 obra el Requerimiento de Comparecencia al sujeto inspeccionado para el día 23 de junio de 2017 a horas 10:00 a.m., requerimiento que ha sido notificado con fecha 16 de junio de 2017, a través de Rosario Llacsahuache Córdova quien se identificó con DNI N° 03506956 e indicó ser la seguridad de la empresa; Asimismo, a fojas 10 obra el Requerimiento de Comparecencia al sujeto inspeccionado para el día 03 de julio de 2016 a horas 08:00 a.m., requerimiento que ha sido notificado con fecha 23 de junio de 2017, a través del Gerente de Ventas Norte de la empresa, quien se identificó como Miguel Angel Rojas Guevara, con DNI N° 43220214; por lo que siendo así, se tiene que el sujeto inspeccionado se encontraba notificado con las formalidades de ley.
13. Que, a fojas 08 y 11 del referido expediente de Actuaciones Inspectivas, corren las respectivas instrumentales mediante las cuales el Inspector Auxiliar de Trabajo deja constancia que en las fechas y horas notificadas para las Comparecencias del sujeto inspeccionado, éste no se hizo presente.
14. Que, respecto a lo alegado por el recurrente cuando dice que con fecha 22 de junio de 2017 presentó su escrito de apersonamiento y prórroga en la cual manifestaron el motivo por el cual su apoderado no podría asistir a la diligencia de comparecencia, de autos se advierte que en efecto con fecha 22 de junio de 2017 presentaron el escrito de registro N° 6478, sin embargo el mismo fue observado por el Despacho Sub Directoral por haber sido presentado sin la firma del apersonado; omisión que recién fue subsanada con fecha 11 de julio de 2017, es decir, después de emitida el Acta de Infracción. Con relación al Certificado Médico presentado, se observa de éste que, el mismo tiene como fecha de emisión el 19 de junio de 2017; es decir que, si el apoderado de la inspeccionada estuvo en capacidad de presentar su escrito de apersonamiento y prórroga, bien pudo igualmente, delegar su representación a un tercero para que asista a la diligencia del 23 de junio de 2017. Con la misma razón, debió delegar su representación si conocía anteladamente que estaba sometido a inspección y había sido nuevamente citado a comparecencia el 03 de julio de 2017; por lo que siendo así, lo alegado por el recurrente en este extremo no resulta amparable para eximirle de su responsabilidad por sus inasistencias.
15. Que, en relación a la infracción contra la labor inspectiva por inasistencia a comparecencia cabe precisar que estas diligencias, conforme se señala en el artículo 11° de la ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", son actuaciones inspectivas de investigación por la cual se requiere de la presencia del sujeto inspeccionado ante el Inspector para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes, es decir, que no sólo se limita a la simple presentación de documentación, sino que en dichas comparecencias el inspector de trabajo actuante procede a la revisión de la documentación presentada y de considerarlo pertinente, solicita al representante del sujeto inspeccionado proceda a hacer las aclaraciones pertinentes respecto del objeto de inspección. En el presente caso, debe precisarse que el sujeto inspeccionado pese a encontrarse debidamente notificado, es decir habiendo tomado el debido conocimiento, no concurrió a las diligencias de comparecencias señaladas para el 23 de junio de 2017 y 03 de julio de 2017, incurriendo así en omisión a atender el llamado de la Autoridad Inspectiva.



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 083-2018-GRP-DRTPE-DIT**

16. Que, a mayor abundamiento, conforme lo establece el sub numeral 3.2 del numeral 3 del artículo 5° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", el Inspector se encuentra facultado para "Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante"; siendo así, en el caso de una actuación inspectiva de comparecencia el sujeto inspeccionado se encuentra obligado a colaborar con el inspector actuante tal como lo señala la parte final del inciso c) del artículo 9° de la norma antes acotada, ya que, su inobservancia, como es el caso de inasistencia a dicha diligencia, deviene en infracción tal como se encuentra previsto en el numeral 3 del artículo 36° de la Ley de la materia, lo que resulta concordante con el numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR. En el presente caso, resulta de exclusiva responsabilidad del sujeto inspeccionado, el no haber adoptado al interior de su organización las acciones pertinentes para acudir al llamado de la Autoridad Inspectiva.
17. Que, estando a los fundamentos expuestos corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto; por ende, corresponde confirmar la venida en alzada.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección de Trabajo", su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; y demás normas modificatorias;

**SE RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Julio Arturo García Olaechea, mediante escrito de registro N° 8958 de fecha 17 de diciembre de 2018. Consecuentemente **CONFIRMESE** lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 001-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT del 04 de enero de 2018; que multa al empleador **PRENSMART S.A.C.**, con **RUC N° 20100087945**, con la suma de S/. 18,225.00 (Dieciocho mil discientos veinticinco con 00/100 Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para que sus fines dándose por agotada la vía administrativa. **HAGASE SABER.-** Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Inspección de Trabajo.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.

